



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BURGOS
EXCMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Solicitud de modificación del reglamento de las instalaciones deportivas municipales/ Vestimenta de baño

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1546/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en esta queja se hacía alusión a una posible interpretación restrictiva del Reglamento de las Instalaciones Deportivas del Ayuntamiento de Burgos, la cual estaría impidiendo el uso de prendas superiores diseñadas específicamente para la protección solar durante el baño en las piscinas municipales.

Según manifiesta el autor de la queja, el personal de vigilancia y socorrismo prohíbe el acceso a los vasos de piscina a los usuarios que utilizan este tipo de prendas, pese a tratarse de materiales adecuados para su uso en el agua y no haber sido empleadas tales prendas como ropa de calle. La normativa municipal vigente, en su artículo correspondiente, establece la obligatoriedad de usar bañador y prohíbe expresamente el uso de prendas utilizadas como vestimenta de calle, admitiendo como elementos accesorios —previa autorización médica— el uso de camisetas y prendas de licra o neopreno. Sin embargo, no se recoge en dicha norma una prohibición expresa del uso de prendas diseñadas para la protección solar, ni una definición precisa de qué se entiende por "bañador".

El reclamante cuestiona la diferencia de trato que esta interpretación podría implicar, al permitir, de facto, a las usuarias el uso de bañadores completos que cubren el torso, mientras que se impide a los usuarios varones la utilización de prendas con la misma función protectora y/o estética. Por ello solicita que se clarifique la interpretación vigente del Reglamento municipal y se dé instrucciones específicas al personal de las instalaciones para permitir el uso de estas prendas o, en su caso, se actualice el contenido normativo para autorizar de forma expresa su utilización.



Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que el artículo 32 del Reglamento vigente ya permite el uso de camisetas de licra o neopreno, aunque deben contar con autorización expresa por prescripción médica, con una validez de seis meses. Alega igualmente que no existe ninguna discriminación y que no se han recibido reclamaciones al respecto. Por ello, no considera necesario modificar el contenido normativo, en tanto se entiende que tales prendas ya estarían incluidas entre las autorizables.

Esta información fue trasladada a la parte reclamante, sin que hasta la fecha se hayan recibido alegaciones adicionales.

A la vista de la información recabada, no obstante, debemos efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones. En primer lugar conviene recordar que el Ayuntamiento de Burgos cuenta con un Reglamento de las Instalaciones deportivas municipales que contempla, en su artículo 32, que los usuarios, respecto de la utilización de las piscinas, deben:

« d) Usar el gorro de baño en las piscinas cubiertas y descubiertas,

e) Utilizar bañador, no permitiéndose bañadores y calzados utilizados como prenda de calle ».

También prevé que están permitidos: “Elementos accesorios para la natación, flotación e hinchables: a) Gafas de natación homologadas. b) Tablas de natación, pull – boys y churros, bajo vigilancia directa de adultos en caso de menores en los vasos que se autorice y actividades dirigidas. c) Chalecos homologados CEE, en todos los vasos. d) Manguitos y burbujas: en vasos de máximo 50 cm. de profundidad, donde el niño haga pie y bajo vigilancia de un adulto. e) Bañadores, camisetas y prendas de neopreno o licra contando con la autorización expresa del Servicio Municipalizado de Deportes por prescripción médica y con una duración de tiempo determinada de seis meses”.

En cambio, ni en el ámbito estatal ni en el autonómico hay una regulación específica sobre el uso del traje de baño en las piscinas de uso colectivo. De hecho, el Decreto 177/1992 por el que se aprueba la normativa sanitaria para piscinas de uso público en Castilla y León, únicamente dispone, en su artículo 40, que:

«Toda piscina deberá tener expuestas, tanto a la entrada del recinto como en su interior y en lugar bien visible, unas normas higiénico-sanitarias destinadas a los usuarios. El texto de las mismas deberá contener, como mínimo, las siguientes o parecidas recomendaciones: — Utilice la ducha y el pediluvio antes y después de cada baño. — No



ensucie el agua con prácticas antihigiénicas. — Deje fuera del recinto a los animales de compañía. — Si padece o sospecha enfermedad infectocontagiosa, especialmente cutánea, evite su propagación no bañándose. — Evite juegos y prácticas peligrosas. Respete el baño y la estancia de los demás. — Sí se baña después de comer, de realizar ejercicio físico intenso o tras una exposición prolongada al sol, entre despacio en el agua. — Es aconsejable el uso de zapatillas de baño en aseos y vestuarios. — Si tiene el cabello largo es conveniente usar gorro de baño”.

El RD 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas establece en su artículo 14 que:

“El titular de la piscina pondrá a disposición de los usuarios en un lugar accesible y fácilmente visible, al menos, la siguiente información: a) Los resultados de los últimos controles realizados (inicial, rutina o periódico), señalando el vaso al que se refieren y la fecha y hora de la toma de muestra. Estos análisis se expondrán al público en cuanto el titular de la piscina obtenga los resultados. b) Información sobre situaciones de incumplimiento del anexo I o II, las medidas correctoras así como las recomendaciones sanitarias para los usuarios en caso de que hubiera un riesgo para la salud. c) Material divulgativo sobre prevención de ahogamientos, traumatismos craneoencefálicos y lesiones medulares. En el caso de las piscinas no cubiertas además dispondrá de material sobre protección solar. d) Información sobre las sustancias químicas y mezclas utilizadas en el tratamiento. e) Información sobre la existencia o no de socorrista y las direcciones y teléfonos de los centros sanitarios más cercanos y de emergencias. f) Las normas de utilización de la piscina y derechos y deberes para los usuarios de la misma”

De dichos preceptos se puede extraer que la normativa sanitaria sobre uso de piscinas no entiende obligatorio determinar un concreto tipo de vestimenta que se debe llevar en la zona de baño y remite, por tanto, a que el titular de la piscina determine en las normas de régimen interno de uso de las mismas.

En consecuencia, es el municipio, a través del correspondiente reglamento, el que, en su caso, puede regular las cuestiones relativas a la vestimenta de baño, pero siempre teniendo presente que la elección de un determinado traje de baño, dentro de los que la norma sanitaria permite, forma parte del derecho a la propia imagen, derecho que no puede ser restringido sin atender las exigencias constitucionales sobre la limitación de este derecho fundamental.

Como señala el Defensor del Pueblo en la resolución formulada en el expediente 23025292: *“(...) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los derechos a la intimidad y a la propia imagen, en su vertiente de autonomía personal en la elección de la indumentaria, se hallan estrictamente vinculados a la personalidad, en cuanto derivan de la dignidad de la persona, que reconoce el artículo 10.1 de la Constitución, y se*



traducen en la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, cuya configuración deberá ser esencialmente subjetiva y, por tanto, dependiente de la exclusiva voluntad del titular de tal derecho.

Ahora bien, estos derechos pueden ceder por prevalencia de otros derechos o por razón de interés público e incluso, en el ámbito de las relaciones sociales y profesionales -donde no operan de la misma manera ni con la misma fuerza- como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico regula. En suma, la Constitución garantiza la intimidad personal, pero esta puede ceder en ciertos casos y en cualquiera de sus diversas expresiones, ante exigencias públicas (SSTC 73/1982, FJ 5; 170/1987, FJ 4; 37/1989, FFJJ 4 y 5, y 77/2009, FJ 2)”.

Teniendo en cuenta las referidas consideraciones creemos que en la redacción actual del Reglamento de Burgos falta de una definición técnica más precisa del término “bañador”.

Desde una perspectiva funcional “ropa de baño” es aquella prenda diseñada y fabricada específicamente para su utilización en el medio acuático, lo que incluye no solo el tradicional bañador de una o dos piezas, sino también camisetas, tops, pantalones cortos u otras prendas confeccionadas en tejidos técnicos (como lycra, poliéster, elastano o similares), con propiedades de secado rápido, resistencia al cloro y no contaminantes.

Estas prendas son utilizadas habitualmente para la práctica de deportes acuáticos, para la protección frente a radiación ultravioleta o, en algunos casos, para facilitar la accesibilidad de personas con patologías o con diversidad funcional, o simplemente se utilizan por razones estéticas o de otro tipo.

En este sentido, distintas entidades públicas —incluidos ayuntamientos de gran tamaño— han adoptado en los últimos años criterios de interpretación más inclusivos y actualizados de lo que deba entenderse como ropa de baño, permitiendo el uso de estas prendas sin necesidad de justificación médica, en línea con los principios de accesibilidad, prevención en salud pública y libertad individual.

También se advierte una creciente sensibilidad hacia las necesidades culturales o personales de los usuarios en el uso de vestimenta más o menos cubriente, en coherencia con los principios de igualdad y no discriminación (artículo 14 de la Constitución Española), así como con el derecho a la protección de la salud y al ocio (artículos 43 y 44.1 CE).

Por todo ello, esta Defensoría considera que la regulación vigente en la ciudad de Burgos, puede llegar, en algunos supuestos, a generar barreras innecesarias en el acceso al uso pleno y seguro de este tipo de instalaciones municipales. Entendemos que el uso de prendas técnicas de baño homologadas no compromete ni la higiene, ni la seguridad del



recinto de baño, siempre que no hayan sido utilizadas previamente como ropa de calle y estén fabricadas con materiales compatibles con el medio acuático y por ello, estaría en la libertad individual de cada persona utilizar, o no, una de estas prendas más cubrientes (camisetas con mangas, bañador de cuerpo entero, etc.) en los recintos acuáticos municipales, independientemente de que el usuario presente o no una patología en la piel o necesite su utilización por prescripción médica.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.E. preside se valore la posibilidad de dictar instrucciones internas dirigidas al personal encargado de la vigilancia y gestión de las piscinas municipales, a fin de permitir el uso, sin necesidad de prescripción médica, de prendas técnicas específicamente diseñadas para el uso acuático, tales como camisetas de lycra, poliéster u otros tejidos homologados para natación, siempre que no hayan sido utilizados como vestimenta de calle y no comprometan la salubridad del recinto.

SEGUNDA: Que, en su caso, si lo considera necesario se revise el contenido del artículo 32 del Reglamento de Instalaciones Deportivas, con el fin de definir con mayor precisión el concepto de “bañador” y de incorporar expresamente otro tipo de prendas de baño dentro de las autorizadas, proporcionando así mayor seguridad jurídica tanto a los usuarios como al personal responsable de hacer cumplir la normativa.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

(procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).